

Popayán, 04 junio de 2021

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Ciudad

REF: Ejecutivo singular

DTE: Scotiabank Colpatria SA

DDO: Guillermo Fernández Velasco y otros

RADICACIÓN 2020-00063-00

EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. profesional # 34.209 del CSJ, obrando como apoderado del demandado GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO en el proceso de la referencia , estando dentro de los términos de ley, por medio de este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 00401 del 19 de agosto de 2.020 por el cual el juzgado libro mandamiento de pago en contra de mi mandante, recurso que sustento en las siguientes

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

El artículo 5 del decreto 806 de 2.020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados”*.

Analizado el tenor literal del poder aportado con la demanda por el apoderado del demandante, se evidencia que el poder no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial de la entidad demandante, por lo tanto, carece del requisito exigido por el artículo 5 del decreto 806 de 2.020.

Como el poder presentado en este caso por el apoderado del demandante carece de requisitos legales, el apoderamiento judicial no se ha perfeccionado y en consecuencia quien solicitó al juez librar el mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA y en contra de GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, no estaba legitimado para ello.

2. FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA –

FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES: El numeral 1 del artículo 26 del C.G.P establece que la cuantía del proceso se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los intereses, multas o perjuicios que se causen **con posterioridad a su presentación**.

En el asunto de la referencia está probado que la demanda se presentó el 28 de julio de 2.020. No obstante, el demandante pide que en el mandamiento de pago se le reconozcan a su mandante los intereses causados desde el 17 de julio de 2.019, es decir desde antes de la presentación de la demanda, pero no presenta la liquidación de los mismos.

Nótese que el demandante pretende que se le pague la suma de \$ 152.661.374,12 por capital, más el valor de los intereses causados desde el 17 de julio de 2.019 hasta el pago total de la obligación, pero en la estimación de la cuantía del proceso omite liquidar el valor de los intereses y la fija solo por el valor del capital.

Es decir, el apoderado del demandante no determina con precisión el valor de todas sus pretensiones pues se limita a determinar el valor del capital adeudado, omitiendo la valoración de los intereses causados antes de la presentación de la demanda, contrariando así lo previsto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, pues la liquidación de los intereses, por ser determinante para estimar la cuantía del proceso, resulta ser un requisito que el demandante no cumplió con la demanda ejecutiva que nos ocupa.

La norma procesal prohíbe que en la demanda ejecutiva se presenten pretensiones abstractas, por lo tanto, nace como una obligación a cargo del demandante hacer la liquidación de los intereses reclamados y causados hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminando el tiempo de su causación y la tasa aplicable, lo que omitió el demandante.

Es más, como el demandante pretende el pago de una suma liquida de dinero por capital e intereses, al no formular el valor de estos últimos en una cantidad liquida expresada en una cifra numérica, violo lo exigido por el artículo 424 del C.G.P

Al no encontrarse en este caso plenamente establecida y determinada la cuantía de la obligación , la pretensión resulta no ser ni clara ni precisa , situación fáctica bajo la cual no se habría podido librar el mandamiento de pago pues según voces del artículo 422 del C.G.P , solo podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas , claras y exigibles que provengan del deudor y reitero , al no encontrarse plenamente establecida y determinada la cuantía de la obligación , la misma ya no es ni clara , ni expresa ni exigible.

3. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 806 DE 2.020

Tal como obra en el expediente, mediante auto No 375 del 04 de agosto de 2.020 fue inadmitida la demanda. El 13 de agosto de 2020 se recibió en el Juzgado el escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 6 del decreto 806 de 2.020 establece que cuando al inadmitirse la demanda el demandante presente escrito de subsanación, de no conocerse el canal digital de la parte demanda, como ocurre en este caso, el demandante acreditara con la presentación del escrito de subsanación de la demanda, él envió físico de la subsanación y sus anexos al demandado, so pena de inadmisión de la misma.

En el caso que nos ocupa, en el expediente no hay documento del cual se evidencie acreditación de que el demandante envió en físico al demandado el escrito de subsanación de la demanda.

Al no acreditar el cumplimiento de esa actuación, el juez debió inadmitir la subsanación de le demanda presentada por el demandante.

4. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE TITULO

El demandante aporto como título ejecutivo una copia simple en base de datos del pagare No 7945002691, razón por la cual el Juez requirió al demandante para que presentara el original del título del valor, sin que se evidencie que el demandante haya cumplido con ese requerimiento pues una vez consultado el movimiento del proceso en el sistema Siglo XXI-, no aparece reseña alguna que demuestre que el original del título valor ya fue aportado por el demandante y obre en el expediente.

De conformidad al artículo 422 del C.G.P, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este caso particular la copia simple en base de datos del pagare No 7945002691 aportado por el demandante con la demanda de ejecución no constituye plena prueba de la existencia de la obligación a cargo de mi poderdante, pues la copia simple de un documento no es suficiente para demostrar certeramente la existencia de una obligación crediticia, pues es de entender que una copia simple genera inseguridad, incertidumbre y duda sobre la existencia plena de una obligación crediticia.

Es de advertir que no cualquier documento en el cual se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para proferir un mandamiento de pago, máxime como en este caso en que se presenta como título ejecutivo una copia simple de un pagare, carente de autenticación y en base de datos digital.

Al respecto sostiene nuestra jurisprudencia: *“Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante. En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.*

*Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación: Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso: **Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. **Artículo 246.** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Para quien sustancia, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo. Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y*

afectar su patrimonio” (Sección Segunda – Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

Nuestra legislación es reiterativa en exigir que solo el original o la copia autentica del título valor tienen la potestad de convertirse en un título ejecutivo. En efecto, el artículo 624 del C de Co establece que *“El ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo”*. Ello significa que solo el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

No en vano el artículo 245 del C.G.P indica que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original.

Como en el proceso de la referencia el demandante aportó la copia simple en base de datos del pagare No 7945002691, tenía la obligación de indicar en el libelo de la demanda en donde se encontraba el original del mencionado título valor.

La literalidad del texto de la demanda y del escrito de subsanación nos demuestra que el demandante no cumplió con la obligación impuesta en el citado artículo 245 del C.G.P.

Respecto a la naturaleza del título valor nuestra jurisprudencia sostiene: *“Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (art. 619, Co. de Co.), por lo demás “art. 624) Ibídem, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaria no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato” (...)*Y en concordancia con el anterior, el art. 691 impone la presentación para el pago; no solamente de las letras, sino de los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular- 2.- el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmuta a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados

en el titulo perdido o destruido, se trasfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.3- Obsérvese que la solicitud de presentar el título Valor original no es un simple capricho por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva “ (Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997)

Con fundamento en las anteriores razones de hecho y de derecho a usted presento el siguiente

RECURSO DE REPOSICIÓN

Sírvase reponer para revocar el auto No 00401 por el cual su despacho libro mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA y en contra de GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO.

PRUEBAS

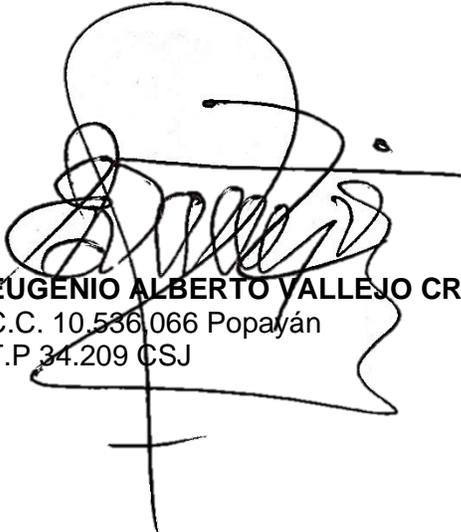
Para que sean estimadas como tal téngase la copia del pagare No 7945002691, el poder conferido, la demanda presentada por el demandante y los demás documentos que obran en el expediente.

Aporto como prueba una copia de la consulta del proceso realizada el 20 de abril en el sistema Siglo XXI y el poder para actuar.

DERECHO

Decreto 806 de 2.020, articulo 26, 422 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente;



EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ
C.C. 10.536.066 Popayán
T.P. 34.209 CSJ